



*Honorable
Concejo Deliberante Dolavon*

Dolavon, Chubut, 28 de mayo de 2009.-

VISTO:

La sanción del régimen provisional anticipado para soldados conscriptos excombatientes de Malvinas y sus modificatorias por la Honorable Legislatura del Chubut; Y

CONSIDERANDO:

Que la guerra de Malvinas constituye para los argentinos, no sólo un jalón vital en su historia política nacional e internacional, sino que fundamentalmente, reseña los sentimientos patrióticos más profundos que ningún ciudadano puede desmentir;

Que, una parte central de esa gesta y de esos sentimientos colectivos lo conforman los soldados conscriptos excombatientes, que expusieron sus vidas por estos ideales y desde la finalización de aquella guerra hace ya 27 años, constituyen después de los Símbolos Patrios, el estandarte privilegiado de la soberanía, el valor, el heroísmo y la entrega total por el patriotismo nacional;

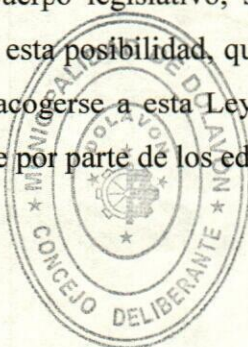
Que, los vecinos de Dolavon son conscientes del significado de esta gesta por las variadas vivencias de esos conmovedores días de 1.982, y de la deuda de gratitud hacia aquellos hombres;

Que, la presente adhesión significa una acción sumatoria y efectiva al reconocimiento expresado por el conjunto de la ciudadanía del Chubut a través de las Leyes Provinciales N° 5680 y N° 5846, para que aquellos excombatientes puedan acceder al sistema provisional provincial y sus beneficios;

Que, las referidas leyes provinciales invitan a los municipios a adherir;

Que, por lo expresado, el bloque de Concejales del Partido Justicialista, considera oportuno la adhesión a las citadas leyes mediante el presente proyecto, sumándose así a un reconocimiento tan importante y necesario de la población hacia estos valientes de nuestra provincia;

Que, tratado en el seno de este cuerpo legislativo, se destaca la importancia de poder acompañar a estos patriotas sumándose a esta posibilidad, que quizá no sea la mas justa, pero es de reconocimiento para quienes deseen acogerse a esta Ley Provisional y se ve con agrado el proyecto otorgándose aprobación unánime por parte de los ediles presentes;





*Honorable
Concejo Deliberante Dolavon*

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de Dolavon en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 3098, sanciona el presente:

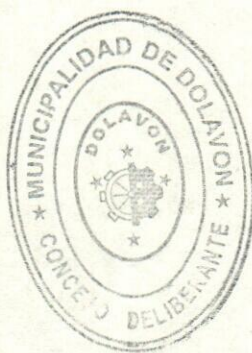
- ORDENANZA -

Artículo 1º: ADHIÉRESE LA MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, a las Leyes Provinciales N° 5680 que implementa el Régimen Provisional para soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrollada entre el 2 de Abril y el 16 de Junio de 1982 y su modificatoria N° 5846 sancionadas por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.-----

Artículo 2º: REGÍSTRESE, Comuníquese, Pase al Ejecutivo Municipal para su Promulgación y Cumplido, ARCHÍVESE.-----


GABRIELA N. REDONDO
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE DOLAVON

ORDENANZA N° 335/09.-




Leonel Marcelo Pedrero
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Dolavon

--- Dada en la 8ª Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, celebrada a los 27 días del mes de mayo del año 2009.--- ACTA N° 685.---



Municipalidad de Dolavon
PROVINCIA DEL CHUBUT

Dolavon (Ch), 01 de junio de 2009.

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, Provincia del Chubut, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 3098, **PROMULGA** la presente **ORDENANZA N° 335/2009**, a los un días del mes de junio del año dos mil nueve.-----



Juan Martín Bortagaray
Intendente Municipal
Dolavon - Chubut

LEY XVIII N° 50

(Antes Ley 5680)

Artículo 1°.- Establécese un régimen previsional especial para los soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 16 de junio de 1.982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y sean actualmente afiliados activos al régimen de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923).

Artículo 2°.- Tendrán derecho al beneficio que se crea, los afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros enunciados en el Artículo 1°) que:

- a) Se encuentren en actividad como agentes dependientes del Estado Provincial a la fecha de solicitud del beneficio.
- b) Acrediten un mínimo de QUINCE (15) años de servicios efectivos con aportes a la Caja Provincial, continuos e inmediatos al cese.
- c) Se concederá sin requisito de edad.

Artículo 3°.- El haber de la prestación que se acuerda por imperio de la presente ley será equivalente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del promedio de las remuneraciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones del punto 1.a) del Artículo 80 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley N° 3.923). Pero a los fines del promedio se tendrán en cuenta, exclusivamente, las remuneraciones con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El promedio se bonificará en la misma forma y a partir del mínimo de años que la establecida en las disposiciones del Artículo citado en el párrafo precedente.

Artículo 4°.- Los beneficiarios del presente régimen podrán transformar el beneficio en Jubilación Ordinaria, si optaran por efectuar el aporte personal jubilatorio. En este caso, el porcentaje de la alícuota establecida para el personal activo se aplicará al haber de retiro que corresponda hasta que proceda la transformación.

Artículo 5°.- La opción podrá ser ejercida en un plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento de1 beneficio. El plazo es improrrogable y la opción puede ejercerse una sola vez, siendo definitiva e irrevocable.

Artículo 6°.- Reunidos los requisitos para la transformación, el porcentaje del haber de la Jubilación Ordinaria se determinará de acuerdo con lo establecido en el Régimen General vigente al momento de la transformación.

El haber jubilatorio se determinará de acuerdo al artículo 80 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923), o la que en el futuro la sustituya. Si rigiera esta última o reemplazada se mantuvieran las disposiciones del artículo 80, se promediarán los montos de las remuneraciones tenidas en cuenta para la determinación del haber del presente régimen, con el índice de actualización que corresponda a la fecha en que se reunieron los requisitos para la transformación. Al promedio así obtenido se le aplicará el nuevo porcentaje de haber y se le adicionarán los porcentajes de movilidad que se le hubieran reconocido desde que accedió al beneficio especial.

Si con el nuevo cálculo, resultara una modificación inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del beneficio otorgado al amparo del presente régimen, procederá la transformación, pero el haber de Jubilación Ordinaria se determinará incrementando en un DIEZ POR CIENTO (10%) el monto del haber del beneficio especial, del mes anterior al que correspondió la transformación.

Artículo 7°.- La prestación jubilatoria que se crea por la presente Ley será incompatible con cualquier otro beneficio previsional provincial que ya usufructuare o pudiese corresponder al beneficiario por su propia actividad, salvo que optare por acogerse a los beneficios de la presente Ley.

No será incompatible con el goce de:

La Pensión Social Islas Malvinas.

La Pensión Vitalicia Nacional establecida por la Ley 23.848.

Artículo 8°.- La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de SESENTA (60) días.

Artículo 9°.- Para los supuestos no previstos expresamente en esta Ley, serán de aplicación las normas fijadas para el Régimen General de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923).

Artículo 10.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 5.846/09 de la Prov. del Chubut - Modificación ley 5.680/07

Sanción : 17 de diciembre de 2008

Promulgación : 6 de enero de 2009

Publicación : B.O.12/1/09

Artículo 1 : Modifícase el artículo 1 de la ley 5.680, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1 : Establécese un régimen previsional para los soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 16 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y sean actualmente afiliados activos al régimen de la ley 3.923 y sus modificatorias.

Artículo 2 : Modifícase el artículo 2 de la ley 5.680 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2 : Tendrán derecho al beneficio que se crea, los afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros enunciados en el artículo 1 que:

- a) Se encuentren en actividad como agentes dependientes del Estado Provincial, de Organismos Centralizados, Descentralizados y Entes Autárquicos, a la fecha de solicitud del beneficio.
- b) Acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios efectivos con aportes a la Caja Provincial, continuos o discontinuos al cese.
- c) Se concederá sin requisito de edad.

Artículo 3 : Invítase a las Corporaciones Municipales a adherir a la presente ley.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Beneficios sociales



La Agrupación Buzos Tácticos en el Apostadero Naval Malvinas

Información preparada por Daniel G. Gionco

Ley 5.680/07 de la Prov. del Chubut - Régimen previsional especial para ex combatientes que sean agentes del Estado Provincial

Sanción : 15 de noviembre de 2007

Promulgación : 30 de noviembre de 2007

Publicación : B.O.14/12/07

Artículo 1 : Establécese un régimen previsional especial para los soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 16 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y sean actualmente afiliados activos al régimen de la ley 3.923.

Artículo 2 : Tendrán derecho al beneficio que se crea, los afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros enunciados en el artículo 1 que:

- a) Se encuentren en actividad como agentes dependientes del Estado Provincial a la fecha de solicitud del beneficio.
- b) Acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios efectivos con aportes a la Caja Provincial, continuos e inmediatos al cese.
- c) Se concederá sin requisito de edad.

Artículo 3 : El haber de la prestación que se acuerda por imperio de la presente ley será equivalente al sesenta y cinco por ciento (65 %) de la mejor remuneración actualizada, de conformidad con las disposiciones del punto 1.a) del artículo 75 de la ley 3.923, t.o. ley 4.251, modificado por la ley 5.409. Pero a los fines del promedio se tendrán en cuenta las remuneraciones con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El promedio se bonificará de la misma forma que la establecida en las disposiciones del artículo citado en el párrafo precedente.

Artículo 4 : Los beneficiarios del presente régimen podrán transformar el beneficio en jubilación ordinaria, si optaran por efectuar el aporte personal jubilatorio. En este caso, el porcentaje de la alícuota establecida para el personal activo se aplicará al haber de retiro que corresponda hasta que proceda la transformación.

Artículo 5 : La opción podrá ser ejercida en un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento del beneficio. El plazo es improrrogable y la opción puede ejercerse una sola vez, siendo definitiva e irrevocable.

Artículo 6 : Reunidos los requisitos para la transformación, el porcentaje del haber de la jubilación ordinaria se determinará de acuerdo con lo establecido en el régimen general vigente al momento de la transformación.

El haber jubilatorio se determinará de acuerdo al artículo 75 de la ley 3.923, t.o. ley 4.251, o la que en el futuro la sustituya. Si rigiera esta última o reemplazada se mantuvieran las disposiciones del artículo 75, se promediarán los montos de las remuneraciones tenidas en cuenta para la determinación del haber del presente régimen, con el índice de actualización que corresponda a la fecha en que se reunieron los requisitos para la transformación. Al promedio así obtenido se le aplicará el nuevo porcentaje de haber y se le adicionarán los porcentajes de movilidad que se le hubieran reconocido desde que accedió al beneficio especial.

Si con el nuevo cálculo, resultara una modificación inferior al diez por ciento (10%) del monto del beneficio otorgado al amparo del presente régimen, procederá la transformación, pero el haber de jubilación ordinaria se determinará incrementando en un diez por ciento (10%) el monto del haber del beneficio especial, del mes anterior al que correspondió la transformación.

Artículo 7 : La prestación jubilatoria que se crea por la presente ley será incompatible con cualquier otro beneficio previsional provincial que ya usufructuare o pudiese corresponder al beneficiario por su propia actividad, salvo que optare por acogerse a los beneficios de la presente ley. No será incompatible con el goce de:

- a) La Pensión Social Islas Malvinas.
- b) La Pensión Vitalicia Nacional establecida por la ley 23.848.

Artículo 8 : La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de sesenta (60) días.

Artículo 9 : Comuníquese, etc.

Cabe aclarar que la ley 3.923 y sus modificatorias establecen un sistema de jubilaciones y pensiones para el personal que perciba remuneraciones del Estado Provincial, de las Entidades Autárquicas, de las Municipalidades, y Comisiones de Fomento.

Ley 5.705/07 de la Prov. del Chubut - Modificación ley 5.680/07

Sanción : 19 de diciembre de 2007

Promulgación : 28 de diciembre de 2007

Publicación : B.O.8/1/08

Artículo 1 : Modifícase el artículo 3 de la ley 5.680, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3 : El haber de la prestación que se acuerda por imperio de la presente ley será equivalente al sesenta y cinco por ciento (65 %) del promedio de las remuneraciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones del punto 1.a) del artículo 75 de la ley 3.923, t.o. ley 4.251, modificado por la ley 5.409. Pero a los fines del promedio se tendrán en cuenta, exclusivamente, las remuneraciones con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El promedio se bonificará de la misma forma y a partir del mínimo de años que la establecida en las disposiciones del artículo citado en el párrafo precedente.

Artículo 2 : Incorpórase a la ley 5.680, el siguiente artículo:

Artículo 9 : Para los supuestos no previstos expresamente en esta ley, serán de aplicación las normas fijadas para el régimen general de la ley 3.923, t.o. ley 4.251.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 5.846/09 de la Prov. del Chubut - Modificación ley 5.680/07

Sanción : 17 de diciembre de 2008

Promulgación : 6 de enero de 2009

Publicación : B.O.12/1/09

Artículo 1 : Modifícase el artículo 1 de la ley 5.680, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1 : Establécese un régimen previsional para los soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 16 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y sean actualmente afiliados activos al régimen de la ley 3.923 y sus modificatorias.

Artículo 2 : Modifícase el artículo 2 de la ley 5.680 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2 : Tendrán derecho al beneficio que se crea, los afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros enunciados en el artículo 1 que:

- a) Se encuentren en actividad como agentes dependientes del Estado Provincial, de Organismos Centralizados, Descentralizados y Entes Autárquicos, a la fecha de solicitud del beneficio.
- b) Acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios efectivos con aportes a la Caja Provincial, continuos o discontinuos al cese.
- c) Se concederá sin requisito de edad.

Artículo 3 : Invítase a las Corporaciones Municipales a adherir a la presente ley.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

[[Ir al principio](#)] - [[Volver a la página anterior](#)]

Beneficios sociales



La Agrupación Buzos Tácticos en el Apostadero Naval Malvinas

Información preparada por Daniel G. Gionco

Normas incorporadas recientemente a esta sección

Para colaborar con los navegantes que consultan frecuentemente esta parte del sitio, a continuación se ofrece la lista de los beneficios para los veteranos de la Guerra de las Malvinas y sus familiares, que se han agregado con posterioridad al día 1 de enero de 2008:

- 04/01/08 => [Ley 2569/07 de la Ciudad de Bs. As.](#)
- 22/01/08 => [Leyes 5680/07 y 5705/07 de la Prov. del Chubut.](#)
- 28/01/08 => [Leyes 13297/05, 13404/05, 13450/06, 13613/06 y 13787/07 de la Prov. de Bs. As.](#)
- 09/02/08 => [Acordadas 32/99 y 38/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.](#)
- 06/03/08 => [Ley 6068/07 de la Prov. del Chaco.](#)
- 23/03/08 => [Ley 12795/07 de la Prov. de Santa Fe.](#)
- 25/03/08 => [Ley 12803/07 de la Prov. de Santa Fe.](#)
- 16/04/08 => [Ley 6890/08 de la Prov. de Santiago del Estero.](#)
- 01/05/08 => [Ley 7818/07 de la Prov. de Mendoza.](#)
- 01/05/08 => [Ley 2400/07 de la Ciudad de Bs. As.](#)
- 01/05/08 => [Ley 7863/07 de la Prov. de San Juan.](#)
- 19/05/08 => [Ley 2148/06 de la Ciudad de Bs. As.](#)
- 08/06/08 => [Ley 12867/08 de la Prov. de Santa Fe.](#)
- 26/06/08 => [Ley 6109/08 de la Prov. del Chaco.](#)
- 01/09/08 => [Leyes 8530/91, 9118/98 y 9621/05 de la Prov. de Entre Ríos.](#)
- 29/10/08 => [Ley 13872/08 de la Prov. de Bs. As.](#)
- 16/11/08 => [Ley 5776/08 de la Prov. del Chubut.](#)
- 22/11/08 => [Leyes 5210/04 y 5799/08 de la Prov. del Chubut.](#)
- 22/12/08 => [Ley 13900/08 de la Prov. de Bs. As.](#)
- 22/01/09 => [Ley 13930/08 de la Prov. de Bs. As.](#)
- 19/03/09 => [Ley 5846/09 de la Prov. del Chubut.](#)
- 19/05/09 => [Ley 13978/09 de la Prov. de Bs. As.](#)
- 19/05/09 => [Ley 13980/09 de la Prov. de Bs. As.](#)
- 19/05/09 => [Ley 13983/09 de la Prov. de Bs. As.](#)